



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-3333-002-2019-00378-01
Naturaleza : Ejecutivo
Demandante : Consorcio Pavimentos Arauca
Demandado : Municipio de Arauca
Referencia : Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, proferido por el Juez Segundo Administrativo de Arauca el 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Consorcio Pavimentos Arauca presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Arauca con el fin de perseguir el cumplimiento de la obligación consignada en el acta bilateral de liquidación del contrato suscrito por las partes el 9 de diciembre de 2013.

Los hechos que dieron origen a la presente demanda se resumen así:

El 9 de diciembre de 2013, se suscribió el contrato No. 00-751 entre el municipio de Arauca y el Consorcio Pavimentos Arauca por un valor de dos mil seiscientos treinta y cuatro millones doscientos sesenta mil trescientos sesenta y siete pesos (\$2.634.260.367,00).

El 26 de septiembre de 2016, se suscribió el acta de liquidación del contrato con un saldo a favor del contratista por un valor de quinientos cincuenta millones trescientos ochenta y tres mil setecientos pesos con seis centavos (\$550.383.700,6).

Al no haberse efectuado el pago total, el contratista elevó diferentes solicitudes que fueron contestadas por la entidad contratante así:

i) Oficio 120-18-0059 del 15 de febrero de 2018:

“Me permito indicar que revisados los pagos con el acta de liquidación se evidencia un saldo por cancelar a favor del contratista por valor de \$39.513.798, a su vez me permito informar que para realizar este pago la administración debe realizar los procesos administrativos adicionales y necesarios”.

ii) TRD.140.28.13.120.18.00456 del 11 de septiembre de 2018:

“esta dependencia está agrupando varios contratos y/o actas liquidaciones (sic) con situaciones similares a la que usted representa. Las identificará en los saldos de libre afectación y adicionará en el presupuesto fiscal 2018, cuando se presente acuerdo municipal en las sesiones ordinarias del Concejo de Arauca en el mes de noviembre de 2018”.

El 12 de marzo de 2019, el consorcio presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que el municipio de Arauca proceda a efectuar el pago en el marco del acuerdo conciliatorio a que se llegue, del saldo insoluto reflejado en el acta de liquidación del contrato de obra No. 00-751 de 2013, celebrado entre el MUNICIPIO DE ARAUCA y CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA con NIR.9000678569-3, representado por JOSÉ LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.905 expedida en Cúcuta.

SEGUNDA: Que además del capital, el cual alcanza la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$39.513.798), se reconozca y pague a mi mandante los intereses moratorios generados desde la fecha en que ha debido surtir el pago, hasta que el mismo se haga efectivo”.

El 15 de mayo de 2019, el contratante pagó al contratista la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$39.513.798).

El 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de conciliación la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes en el reconocimiento y pago de intereses.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda ejecutiva son:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y en favor de mi cliente por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$32.670.732,61) PESOS M/CTE.**, que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2016 y hasta el 14 de mayo de 2019, día anterior al día en que se hizo efectivo el pago de la obligación insatisfecha, esto es, treinta y nueve millones quinientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos (\$39.513.798).

SEGUNDA: El valor anterior, será indexado, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta el momento en que efectivamente se realice el pago.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de costas y gastos que se ocasionaren con ocasión al presente proceso”.

2. Auto que negó librar mandamiento de pago

El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, negó librar mandamiento de pago a favor del Consorcio Pavimentos Arauca, bajo las siguientes consideraciones:

“-El título que se pretende ejecutar no es claro ni expreso. La parte actora reclama al municipio de Arauca el pago \$32.670.732,61. Afirma que esta suma obedece a los intereses moratorios que se causaron entre el 26 de octubre de 2016 (fecha en que se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato) al 14 de mayo de 2019 (fecha de pago del saldo debido), respecto de la suma de \$39.513.798 que corresponde a un saldo insoluto al momento de liquidarse bilateralmente el contrato.

-Frente a esto lo primero que hay que decir es que, al revisarse el acta de liquidación bilateral del contrato, en ningún apartado las partes convinieron que existía un saldo insoluto por valor de \$39.513.798. Por el contrario, la única suma que el municipio aceptó deber al Consorcio Pavimentos de Arauca fue la de \$550.383.700 tal como puede verse en la cláusula octava del acta. Este valor coincide con el registrado en el Acta de recibo final de la obra compensada, y, además, fue la suma que el Consorcio reclamó en varias ocasiones a través de derechos de petición los días 29 de enero, 13 de agosto y 11 de septiembre de 2018, según los anexos a la demanda.

-En segundo lugar, los \$550.383.700 fueron pagados por el municipio de Arauca al Consorcio el 12 de octubre de 2018, tal como se puede ver en el comprobante de egreso anexado al oficio TRD 124.19.365 del 13 de agosto de 2019 expedido por el ente territorial. Sin embargo, se vislumbra en el comprobante de egreso que a esa suma se le hizo descuentos por el valor de \$71.549.881, de los cuales \$27.519.185 fueron en virtud del impuesto de la “Ley 418/97 5%”. De modo que, tampoco aparecen allí visibles los \$39.513.798 a favor del Consorcio.

(...)

-Ahora, si los \$39.513.798, fueron reintegrados por el municipio de Arauca al Consorcio con posterioridad a la liquidación bilateral del contrato, y sin que hayan quedado pactados, significa que dicha acta no puede erigirse por sí misma, en el título ejecutivo en este asunto”.

Por último, señaló que en caso de tratarse de un título ejecutivo complejo, la parte ejecutante omitió allegar todos los documentos en los cuales se evidenciara la obligación que pretende perseguir, razón que también conlleva a negar el mandamiento de pago.

3. Recurso de reposición en subsidio de apelación

La parte ejecutante recurrió el auto del 16 de febrero de 2021 y enfatizó nuevamente en las pretensiones de la demanda, señalando que el valor de los treinta y nueve millones quinientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos (\$39.513.798) hace parte del acta de liquidación suscrita el 26 de septiembre de 2016, lo cual quedó consignado así (cita textual):

SEGUNDO: EL CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA representado por JOSÉ LUIS CHAUSTRE ALVAREZ El contratista, manifiesta **NO ESTAR DE ACUERDO** con el balance económico del contrato señalado por el MUNICIPIO DE ARAUCA en la presente acta, haciendo salvedad que queda pendiente la reclamación de lo siguiente: a) La suma de SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS ((\$675.122.706,00), o el mayor valor en perjuicios que sea demostrado dentro del respectivo proceso judicial... y b) los intereses de todo orden, que procedan legalmente, de los valores que puedan resultar a su favor y también por pagos retardados de las cuentas del contrato, en razón a lo cual, el contratista CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA, se reserva expresamente el derecho a reclamar judicial o extrajudicialmente dentro del contrato 00-751 de 2013 ante las instancias competentes por el concepto antes referido, más los intereses de todo orden que genere tal monto.
(...)

SEXTO: De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y dado que existe una reclamación por parte del Contratista, la cual no ha sido resuelta, las partes declaran **NO ENCONTRARSE A PAZ Y SALVO** por todo concepto”.

Así las cosas, la parte ejecutante explica: “el ejecutado municipio de Arauca, hace un abono al ejecutante por la suma de \$439.319.967, imputados a lo debido y reflejado en la respectiva acta de liquidación, esto es los \$550.383.700,60; no obstante, hubo un descuento indebido por valor de \$39.513.798, que solo es reconocido y pagado hasta el 15 de mayo del año 2019”.

Los intereses reclamados son contados por el ejecutante entre el 26 de octubre de 2016 (fecha en que se suscribe el acta de liquidación) y el 14 de mayo de 2019.

Por último, frente al tipo de título y sus características señaló:

“En conclusión, el título ejecutivo no puede ser otro distinto al acta de liquidación, en tanto el balance económico del contrato así lo reconoció “SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA \$550.383.700,60”. La obligación es CLARA, no solo por lo anterior, sino también por el reconocimiento expreso del deudor, en cuanto a los descuentos que no debía realizar; es EXPRESA no solo porque así se desprende de la misma acta, sino también de los documentos que posteriormente expide el deudor, y es EXIGIBLE desde la misma fecha en que dicha acta se suscribe.”

4. Auto que resolvió el recurso de reposición

El Juez Segundo Administrativo de Arauca optó por no reponer el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago, por argumentos que planteó así:

“Revisada nuevamente el acta de liquidación, se advierte diáfamanamente que no figura en ninguna parte la suma de \$32.670.732,61, por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de octubre de 2016 y el 14 de mayo de 2019, que es el valor que se reclama en la demanda, y tampoco es determinable con ese simple documento. Por esa simple razón no puede constituir un título simple como lo afirma la impugnante, y contrario a ello es indispensable contar con otros documentos que le dan claridad a la obligación, que tal como se dijo en el auto impugnado, son aquellos mediante los cuales se hicieron todos los pagos a la contratista, para poder determinar si hubo mora, desde cuándo, sobre qué valor y el periodo de la misma (si la hubo).

-El argumento esgrimido por la ejecutante en el recurso, según el cual en el acta de liquidación el contratista dejó una salvedad en el numeral segundo relacionado con la reclamación de “intereses de todo orden que pueda resultar a favor y por pagos retardados de las cuentas del contrato” y, por ende, surge la obligación de su pago, considera el despacho que favorece la argumentación respecto a la falta de claridad y expresividad del título sostenida por el despacho. En efecto, si una de las partes deja salvedades o anotaciones en un acta de liquidación significa que no estuvo de acuerdo con la totalidad del cruce de cuentas y el balance de las obligaciones contractuales. Es por eso que dichas salvedades permiten al interesado efectuar las reclamaciones posteriores incluso por vía judicial, sobre los puntos objeto de anotaciones.

Cuestión diferente es que, pese a que se hayan dejado anotaciones o salvedades en el acta de liquidación del contrato, se aporten con ellas

documentos expedidos con posterioridad o incluso con anterioridad a ella, que permitan determinar con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Pero solo por el hecho de estar liquidado el contrato no significa que el título lo componga el acta de liquidación exclusivamente. Adicional a los anteriores razonamientos, hay que mencionar también que en el acta de liquidación no se determinó que hubiese habido un saldo insoluto por valor de \$39'513.798, y que sería sobre este que se generarían los intereses moratorios objeto de cobro en este asunto. De ahí que, sea un argumento más para descartar la posibilidad de concebir el acta de liquidación como el documento único constitutivo del título ejecutivo en este caso.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153¹ del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de los autos "susceptibles de apelación". En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago frente a la totalidad de las pretensiones proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer en primera medida, de los documentos allegados como medios de prueba, cuál de ellos constituye el título ejecutivo y la obligación que de él se desprende; luego establecer si esta es clara, expresa y exigible, en caso afirmativo señalar el valor por el cual se debió librar mandamiento de pago, en caso contrario, proceder a confirmar la decisión de primera instancia.

3. Título ejecutivo en contratos estatales

Según el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

¹ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA amplía el listado de los documentos que tienen mérito ejecutivo al incorporar los títulos complejos integrados por los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, siempre que en ellos consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad².

Respecto a la integración del título ejecutivo de carácter contractual, se destaca lo plasmado por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”:

“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha señalado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, y adicionalmente, que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.

De manera reiterada la Sección Tercera de esa Corporación⁴, con base en lo previsto en el artículo 422⁵ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

(i) Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles. Sobre el particular, esa misma Sección⁶ precisó que la obligación:

- Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.
- Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
- Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

⁴ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

⁵ *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de octubre de 1999, exp. 16.868, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, el Despacho pasará a revisar en primera medida, tal como se señaló en el problema jurídico, si los documentos aportados por la parte ejecutante constituyen título ejecutivo bajo los preceptos anteriormente señalados, de ser así, se determinará luego si la obligación contenida es clara, expresa y exigible.

4. Revisión del material probatorio relevante

La parte demandante adjuntó al escrito de la demanda diferentes documentos tales como:

- Contrato de obra No. 00-751 de 2013, suscrito entre el Municipio de Arauca y el Consorcio Pavimentos Arauca por valor de dos mil seiscientos treinta y cuatro millones doscientos sesenta mil trescientos sesenta y siete pesos (\$2.634.260.367) para la “*construcción, mejoramiento, rehabilitación, y/o ampliación de la malla vial urbana en pavimentación en asfalto en los sectores críticos en las comunas 3 y 4 (...)*”.
- Acta de recibo final de obra compensada de 13 de noviembre de 2015 con un valor a pagar a favor del contratista de quinientos cincuenta millones trescientos ochenta y tres mil setecientos pesos (\$550.383.700).
- Acta de liquidación bilateral del contrato de obra 00-751 de 2013, con la resolutive (transcripción literal incluidos posibles errores):

“PRIMERO: Liquidar en forma bilateral el contrato de obra 00-751 de 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE ARAUCA, Representado legalmente por CARLOS ALBERTO HURTADO ZOCADAGUI y la firma contratista CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA representado por JOSE LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ.

SEGUNDO: El CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA representado por JOSE LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ, el contratista, manifiesta no estar de acuerdo con el balance económico del contrato señalado por el MUNICIPIO DE ARAUCA en la presente acta, haciendo salvedad de que queda pendiente la reclamación de lo siguiente: a) La suma de seiscientos setenta y cinco millones ciento veinte y dos mil setecientos seis pesos con cero centavos (\$675.122.706, 00), o el mayor valor en perjuicios que sea demostrado dentro del respectivo proceso judicial o extrajudicial para la reclamación pertinente, por concepto de Reajuste de Precios derivados de la prolongación del tiempo de ejecución del contrato por entrega demorada de los predios donde se ejecutó la obra, y demás

perjuicios que se demuestren, suma que se detalla en el anexo que hace parte integral de la presente acta (5 folios) y b) Intereses de todo orden, que procedan legalmente de los valores que puedan resultar a su favor y también por pagos retardados de las cuentas del contrato, en razón a lo cual, el contratista CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA, se reserva expresamente el derecho a reclamar judicial o extrajudicialmente dentro del contrato 00751 de 2013 ante las instancias competentes por el concepto antes referido, más los intereses de todo orden que genere tal monto.

TERCERO: La interventoría manifiesta no compartir las reclamaciones realizadas en el artículo anterior en razón a: a) Durante la audiencia precontractual de exposición de riesgos el contratista de obra no presentó reclamaciones y expresó tener previo reconocimiento de las áreas a intervenir. b) Durante la ejecución de la obra el contratista nunca manifestó un desequilibrio económico provocado por la extensión del plazo de obra. c) Las suspensiones dadas durante la ejecución del contrato fueron solicitadas por el contratista de obra, como consta en los oficios y actas anexas al presente documento en 55 folios. d) En el documento anexo por el Contratista de obra, no se demuestra ni soporta su desequilibrio, sino las variaciones de los precios de los productos en el mercado teniendo en cuenta que se pactó Contrato a precios fijos.

CUARTO: Con base a lo anterior, la interventoría considera no viable la solicitud, pero deja abierto la disposición del contratista a hacer las reclamaciones ante el ente pertinente.

QUINTO: El liquidador respeta los criterios propuestos por el contratista de obra, pero considera no viable dicha reclamación, corroborando lo expresado por la interventoría y reitera que el contratista queda en libertad de acudir al ente correspondiente para que dirima la reclamación presentada.

SEXTO: De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y dado que existe una reclamación por parte del contratista, la cual no ha sido resuelta, las partes declaran NO ENCONTRARSE a PAZ Y SALVO por todo concepto, reconociéndole lo pactado en el Contrato de Obra y que se consigna en la respectiva Acta de Recibo Final de Obra compensada.

SÉPTIMO: Se presentaron reclamaciones por parte de la comunidad perteneciente a la carrera 25 (...) referentes a la calidad de la obra, razón por la cual la interventoría en compañía de la firma contratista realizaron la visita de obra, generando un documento técnico para dichas correcciones. En base a lo anterior, se procede a liquidar el contrato dejando la salvedad que dicho tramo queda en observación. Se anexa soporte de las correcciones técnicas realizadas en 10 folios.

OCTAVO: Mientras se resuelve la controversia entre las partes, existen los recursos suficientes para atender el compromiso relacionado en el Acta de Recibo Final de Obra Compensada, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$550.383.700,6) M/CTE; tal como consta en los Registros Presupuestales 001832 de fecha Diciembre 11 de 2013 y 00244 de fecha Marzo 07 de 2014.

NOVENO: El contratista responderá por la calidad y estabilidad de la obra entregada, obligándose a atender los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones que le sean solicitadas.”

- Solicitud de pago inmediato de saldo insoluto del acta de liquidación, elevada por el contratista al Municipio de Arauca el 29 de enero de 2018.
- Respuesta al derecho de petición fechada del 15 de febrero de 2018, en la que el Municipio de Arauca indicó al contratista que el saldo pendiente era por valor de treinta nueve millones quinientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos (\$39.513.798), el cual sería pagado una vez se realizaran los trámites administrativos y contables de la respectiva vigencia.
- Petición del 13 de agosto de 2018 en la que el contratista reiteró la solicitud de pago del 29 de enero de 2018.
- Oficio T.R.D124.19.365 del 13 de agosto de 2019, el Municipio de Arauca informó:

“Se comunica que el día 12 de octubre del año 2016, se realizó el pago oportuno de la última factura correspondiente al contrato No. 00-751 de 2013 (...).

Se informa que la última consignación se efectuó a través de transferencia a la cuenta corriente del beneficiario No. 064-12305 CTE BANCO BBVA, por un valor de \$439.319.967.00. Entre tanto así se constituye el último pago realizado al contrato No. 00-751 de 2013.

De igual manera se informa, que a la fecha la Tesorería General del Municipio, no tiene cuenta alguna por pagar al CONSORCIO PAVIMENTOS DE ARAUCA NIT. 900678569-3”.

- Comunicación del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual el Municipio de Arauca remite información al contratista frente a los pagos efectuados y las

respuestas otorgadas. En dicho oficio reiteran el pago del 12 de octubre de 2016 por valor de \$439.319.967.00 y otro pago del 15 de mayo de 2019 por concepto de devolución de mayor valor descontado, por concepto de IMPUESTO LEY 148/97, referente al contrato de obra No. 00-751 de 2013. El pago se efectuó a la cuenta BBVA reportada por el contratista por valor de treinta y nueve millones quinientos trece mil trescientos noventa y ocho pesos (\$39.513.398).

5. Análisis del caso concreto

De lo hasta aquí expuesto se encuentra plenamente acreditado que el Municipio de Arauca y el Consorcio Pavimentos de Arauca celebraron un contrato de obra por un valor de dos mil seiscientos treinta y cuatro millones doscientos sesenta mil trescientos sesenta y siete pesos (\$2.634.260.367,00).

Que el 28 de septiembre de 2016, se efectuó la liquidación bilateral del contrato en la que se acordó que pese a no encontrarse las partes a paz y salvo, se coincidió en un saldo a favor del contratista por la suma de quinientos cincuenta millones trescientos ochenta y tres mil setecientos pesos con sesenta centavos (\$550.383.700,60).

De ahí en adelante la Sala concuerda con la postura del Juez Segundo Administrativo de Arauca en la falta de claridad en el estado actual de la obligación, toda vez que de las peticiones y oficios anexos a la demanda emanados de las partes se evidencia lo siguiente:

El 12 de octubre de 2016, se efectuó un pago por la suma de cuatrocientos treinta y nueve millones trescientos diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos (\$439.319.967) por concepto de abono al acta de liquidación del contrato 00751 de 2013. En la certificación expedida por la tesorera del Municipio, se indicó que no había más cuentas por pagar a favor del contratista Pavimentos Arauca.

El 15 de mayo de 2019, se consignó a la cuenta bancaria del contratista la suma de treinta y nueve millones quinientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos (\$39.513.798), por concepto de “devolución” de mayor valor descontado del impuesto Ley 148/97.

El contratista reclama un “valor insoluto” de treinta y dos millones seiscientos setenta mil setecientos treinta y dos pesos con sesenta centavos (\$32.670.732,60) por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de octubre de 2016 y el 14 de mayo de 2019, el cual no se puede determinar con claridad con los documentos aportados con la demanda. Pues se insiste, este no

aparece consignado en el que alega ser el título valor que pretende ejecutar y no aparecería claro el fundamento legal para la retención ni la “devolución” de treinta y nueve millones quinientos trece mil setecientos noventa y ocho pesos (\$39.513.798) con el correspondiente pago de intereses.

En efecto, la suma que allí aparece es la ya referida de quinientos cincuenta millones trecientos ochenta y tres mil setecientos pesos con sesenta centavos (\$550.383.700,60), la cual fue pagada hasta el monto de cuatrocientos setenta y ocho millones ochocientos treinta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$478.833.365), quedando una diferencia de setenta y un millones quinientos cincuenta mil trecientos treinta y cinco pesos (\$71.550.335), suma que no coincide con lo reclamado por el contratista en las pretensiones de la presente demanda.

Ahora bien, si no hay certeza frente al capital adeudado, la consecuencia lógica es que tampoco se tenga respecto de los intereses que de este se deriven, por lo que resulta improcedente ejecutar una obligación frente a un capital e intereses inciertos.

Así las cosas, se acogen las consideraciones del Juez de primera instancia en las que señaló de un lado, que en este caso el título valor no puede estar constituido únicamente por el acta de liquidación, este debe estar conformado por cuentas de cobro, facturas de pago, certificados de tesorería y demás documentos emanados del deudor en los que se evidencia la trazabilidad de la obligación, por tratarse de un contrato estatal. De otro lado, la sola acta de liquidación, como ya se ha analizado en ambas instancias, no da cuenta de la supuesta claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, por el contrario, genera duda de los montos pagados y causados a favor del contratista, en contraste con los demás documentos adjuntos a la demanda, lo cual impide tramitar una acción ejecutiva en contra del deudor. Ni de los documentos aportados al expediente recurriendo a operaciones matemáticas, se encuentra que exista una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca proferida el 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada